

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18-03-2021. A despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Así mismo se deja constancia que fueron solicitadas medidas cautelares en memorial por separado.


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria-4



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 371
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00106-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR CC. 10.264.222
Demandada: LUISA FERNANDA TORO QUINTERO CC. 1.053.820.171

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA de LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR en contra de LUISA FERNANDA TORO QUINTERO.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:



Letra de cambio por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2´000.000), con fecha de vencimiento 01-12-2019, aceptada por la demandada y a favor del demandante.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las

obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante las siguientes medidas cautelares a las cuales se accederá:

- EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada LUISA FERNANDA TORO QUINTERO, en el siguiente proceso:

DEMANDADA: LUISA FERNANDA TORO QUINTERO

JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RADICADO: 170014003002-2020-00402-00

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR en contra de LUISA FERNANDA TORO QUINTERO, por la siguiente suma de dinero.

a-Por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2´000.000), por concepto de capital insoluto representado en la Letra de cambio.

-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde el 02 de diciembre de 2019 (*fecha de vencimiento de la letra de cambio*) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 466 del Código General de proceso, se ordena EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada LUISA FERNANDA TORO QUINTERO, en el siguiente proceso:

DEMANDADA: LUISA FERNANDA TORO QUINTERO
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**
RADICADO: 170014003002-2020-00402-00

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS DANIEL ALZATE SIERRA con T.P. 321.572 C.S.J. para que represente a la parte actora conforme el endoso hecho a su favor.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 19-03-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO No 415

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE MANIZALES
Correo: cmpal02ma@cendoj.gov.co
La Ciudad

CLASE: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ALZATE SALAZAR
CC. 10.264.222
DEMANDADA: LUISA FERNANDA TORO QUINTERO
CC.1.053.820.171
RADICADO: 170014003002-2021-00106-00

ASUNTO: EMBARGO DE REMANENTES

Comendidamente nos permitimos comunicarle que este Despacho por auto de la fecha en el proceso del asunto, ha dispuesto lo siguiente:

"...DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 466 del Código General de proceso, se ordena EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada LUISA FERNANDA TORO QUINTERO, en el siguiente proceso:

DEMANDADA: LUISA FERNANDA TORO QUINTERO
JUZGADO: **SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**
RADICADO: 170014003002-2020-00402-00..."

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida.

Atentamente,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales
Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales
Teléfono: 8879650 Extensión: 11305